

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:05 DIECISEIS HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/47/2021, INTERPUESTO POR LA C. SHARON JESSICA DENISE SÁNCHEZ PIÑA, por su propio derecho y en su carácter de representante del Partido Político Redes Sociales Progresistas, **EN CONTRA DE:** *“La resolución de fecha uno de abril de 2021, dictada en el Recurso de Revocación”*(sic); **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción I, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **Partido Político Redes Sociales Progresistas**, a través de su representante Sharon Jessica Denise Sánchez Piña; en contra de: *“la resolución emitida con fecha uno de abril del dos mil veintiuno, por parte del Comité Municipal de Salinas, S.L.P., mediante el cual resuelve el Recurso de Revocación planteado por el instituto político [...] en contra de la improcedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del partido Redes Sociales Progresistas”* (sic).

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de presentación del medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el escrito de expresión de agravios carece de firma autógrafa, sin embargo, acorde al criterio establecido en la **Jurisprudencia 1/99** de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”** cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no conste la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) sí se encuentra debidamente signado por el accionante, debe tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y su equivalente 14 fracción X, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación. De ahí que en el caso, se estime colmado dicho requisito.

Continuando con el análisis de los requisitos de forma, se advierte que en el medio de impugnación se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no

advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el partido recurrente a través de su representante manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 02 dos de abril de 2021 dos mil veintiuno, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 06 seis del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 03 tres de marzo y feneció el día 06 seis, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, por tratarse de un asunto vinculado con el proceso electoral 2020-2021 en curso.

c) Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso a), en relación al 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "*De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral*", de la Ley en cita; contra actos o resoluciones del Consejo o de los Comités Municipales.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Sharon Jessica Denise Sánchez Piña, en su carácter de representante del Partido Redes Sociales Progresistas; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, y 46 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión, las resoluciones que dicten el Consejo o sus Comités Municipales en los recursos de revocación que éstos resuelven.

f) Pruebas ofrecidas por el recurrente. El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "*las pruebas que ofrecí fueron aportadas debidamente en el recurso de revocación interpuesto ante el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P.*"

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracción VII, y 19 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, se admite la instrumental de actuaciones ofrecida por el Partido recurrente, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

II. Pruebas para mejor proveer.

Para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado **se requiere al Comité Municipal Electoral de Salinas, San Luis Potosí**, para que dentro del término de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, proporcione a este Tribunal la información y documentación siguiente:

1. Informe si el partido Redes Sociales Progresistas presentó ante ese Comité municipal alguna solicitud de sustitución de la candidata a Síndico Municipal propietaria Alejandra Rangel Sabas;
2. De ser afirmativo, deberá remitir copia certificada del escrito de solicitud de sustitución, incluidos todos sus anexos;
3. Informe si ese Comité municipal emitió algún pronunciamiento sobre la solicitud de sustitución antes referida;
4. De ser afirmativo, deberá remitir copia certificada del dictamen y/o acuerdo correspondiente;
5. Proporcione copia certificada del escrito de presentación y/o expresión de agravios del recurso de revocación presentado por el partido Redes Sociales Progresistas ante ese Comité el 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno; incluyendo todos sus anexos documentales.

Lo anterior, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente el documento solicitado, este Tribunal le impondrá la medida de apremio consistente en multa por el importe equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización, a efecto de hacer cumplir sus determinaciones.

III. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene al **Partido Político Redes Sociales Progresistas**, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en calle Cofre del Perote 159, colonia Lomas Tercera Sección, de esta ciudad capital; y por autorizados para tales efectos, a los ciudadanos Guillermo Olvera Nieto y/o Guillermo Olvera Celis.

En cuanto a la autoridad electoral responsable, toda vez que no señaló domicilio en su informe circunstanciado, se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al **Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P.**, en el domicilio oficial conocido, esto es, el ubicado en calle José Robledo número 145, cabecera municipal de Salinas, San Luis Potosí.

IV. Reserva del cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse pendiente el desahogo de las pruebas para mejor proveer ordenadas en el punto II de este proveído, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al partido promovente, **por oficio** con auto inserto de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en el artículo 4º numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 39 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; y **por estrados** a las demás partes, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.